

RESOLUCIÓN No. 0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 0318 de 2023, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con NIT. 900.183.866 - 0", teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2020, la Procuradora 152 Judicial II de Familia de Bogotá, remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, copia de la queja relacionada con presuntas situaciones de maltrato entre beneficiarios generadas al interior de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con NIT. 900.183.866 - 0 en la modalidad internado, con sede administrativa ubicada en la carrera 73 No. 51- 90 del barrio Normandía II Sector en la ciudad de Bogotá D.C. y sede operativa ubicada en la Vereda San Antonio, vía Santa Bárbara, finca El Cortijo, en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca¹.

Con base en lo anterior y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, cuenta con personería jurídica reconocida por la Regional ICBF Bogotá, mediante Resolución No. 2210 del 02 de noviembre de 2007² y Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de dos (2) años otorgada mediante Resolución No. 6794 del 28 de agosto 2018, para desarrollar la Modalidad Internado en niños y niñas de 2 a 11 años con derechos amenazados, o vulnerados en general³.

Con Auto No. 7 del 17 de julio de 2020⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección para el día 21 de julio de 2020 a la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, en la sede administrativa y la sede operativa, cuyo objeto era confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio motivo de queja remitida por la Procuraduría General de la Nación, por parte del operador por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidos por el ICBF y en general, de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio.

La visita de inspección se efectuó el día 21 de julio de 2020, en la sede administrativa ubicada en la carrera 73 No. 51- 90 del barrio Normandía II Sector en la ciudad d Bogotá D.C. y sede operativa ubicada en la Vereda San Antonio, vía Santa Barbara,

¹ Folios 2 al 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 154 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folios 144 al 147 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folios 11 y 12 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 5150 11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

finca El Cortijo, en el municipio de Arbeláez – Cundinamarca; allí se firmó el acta⁵ de la visita inspección tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes en representación de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** atendieron la visita⁶.

Mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2020⁷, se remitió oficio con Radicado No. 202110300000305021⁸, a través del cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad puso en conocimiento de la entidad el informe que se desprendió de la visita de inspección realizada⁹; en dicho correo se solicitó, además, la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas y correspondientes a quince (15) hallazgos, dos (2) de carácter sancionatorio y trece (13) administrativos.

Luego de tres (3) retroalimentaciones y un requerimiento bajo el Radicado No. 202110300000010221¹⁰, realizadas el 27 de noviembre¹¹, el 23 de diciembre de 2020¹² y 01 de febrero de 2021¹³, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento el 19 de febrero de 2021¹⁴.

El 24 de febrero de 2021, bajo el Radicado No. 202110300000027301¹⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó a la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** el cierre con cumplimiento del Plan de Mejoramiento, oficio que fue recibido el 01 de marzo de 2021, como consta en la Guía de entrega No. RA303442080CO¹⁶ de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

En sesión del 23 de diciembre de 2020, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la entidad **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** por los hallazgos sancionatorios encontrados en la visita de inspección adelantada el 21 de julio de 2020, tal como consta en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité No. 7 de 2020¹⁷.

Mediante oficio con Radicado No. 202110300000264441 del 20 de diciembre de 2021¹⁸, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**; comunicación que fue recibida el 30 de diciembre de 2021, tal y como consta en la Guía No. RA351727731CO¹⁹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

⁵ Folio 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folios 16 al 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folios 95 y 96 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folio 69 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹ Folios 70 al 83 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folios 121 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folios 101 al 102 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 117 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folio 122 al 123 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁴ Folios 128 al 135 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁵ Folio 136 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁶ Folio 137 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁷ Folios 138 al 141 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁸ Folio 155 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁹ Folio 156 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0167 del 08 de septiembre de 2022²⁰, formuló dos cargos contra la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con NIT. 900.183.866 - 0. El citado Acto Administrativo, fue notificado personalmente por el coordinador del grupo jurídico de la Regional Bogotá - ICBF, el día 16 de septiembre de 2022²¹ a la señora **EDELMIRA HERNÁNDEZ CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.061.830, en su calidad de representante legal, concediéndole quince (15) días, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas.

Mediante Radicado No. 202212220000353802 del 30 de septiembre de 2022²², la parte investigada presentó escrito de descargos²³ y pruebas documentales²⁴ dentro del término legal, en donde expuso las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente a los hallazgos que conforman los cargos endilgados. En este mismo documento solicitó la práctica de pruebas documentales, el decreto y práctica de pruebas testimoniales y solicitud de la nulidad del Auto de Cargos No. 0167 del 08 de septiembre de 2022²⁵.

Que por medio del Auto de Pruebas No. 0212 del 14 de diciembre de 2022²⁶, se incorporaron pruebas documentales, se ordenó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días, se decretaron los testimonios solicitados y se fijó fecha, hora y medio electrónico en el cual se adelantaría la diligencia de recepción de testimonios. Este Auto fue comunicado electrónicamente el 14 de diciembre de 2022²⁷, a la señora **EDELMIRA HERNÁNDEZ CARVAJAL** al correo edelmiraher@gmail.com, en calidad de Representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente.²⁸

Conforme lo anterior, el 15 de diciembre de 2022²⁹, esta Dirección General remitió citación por correo electrónico con el enlace para el desarrollo de la diligencia de recepción de testimonios a la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, a través de su representante legal, dicha diligencia fue suspendida debido que la señora **EDELMIRA HERNÁNDEZ CARVAJAL** en calidad de Representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, no asistió a la misma, toda vez que según informó se encontraba en una diligencia personal de salud; en consecuencia y en garantía al debido proceso se reprogramó la diligencia para el 26 de diciembre de 2022, por lo cual se levantó el acta³⁰ y se envió citación por medio de correo electrónico³¹ con enlace para continuar la diligencia.

En ese mismo sentido, el 26 de diciembre de 2022, a las 10:00 am. a través de la plataforma Microsoft Teams³², el Despacho dio cumplimiento a lo dispuesto en los

²⁰ Folios 174 al 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²¹ Folio 189 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²² Folios 191 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²³ Folios 192 al 200 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁴ Folios 201 al 208 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁵ Folios 174 al 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁶ Folios 211 al 213 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁷ Folio 214 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁸ Folio 189 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁹ Folio 215 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁰ Folio 218 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³¹ Folio 219 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³² Visible en el link; [Diligencia de Testimonio 2.MP4](#)

RESOLUCIÓN No.

0 5150 11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

artículos tercero y cuarto del Auto de Pruebas No. 0212 del 14 de diciembre de 2022³³ realizando la diligencia de testimonios.

A dicha diligencia asistió la señora **EDELMIRA HERNÁNDEZ CARVAJAL** en calidad de Representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**; una vez instalada, se adelantó la práctica del testimonio del señor **WILLIAM ALBERTO BERNAL GARCÍA**.

Mediante correo electrónico del 06 de febrero de 2023³⁴, la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad el acta³⁵ de la diligencia de recepción de testimonios firmada y aprobada por los intervinientes.

Mediante Auto de Trámite No. 0031 del 30 de marzo de 2023³⁶, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión a la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, por el término de 10 días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 13 de abril de 2023³⁷, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Trámite No. 0031 del 30 de marzo de 2023³⁸, se comunicó electrónicamente el mencionado Auto mediante Radicado No. 202310300000086471³⁹ al correo edelmiraher@gmail.com dirigido a la señora **EDELMIRA HERNÁNDEZ CARVAJAL**, en calidad Representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, indicándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Como consta el acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa Servicios Postales Nacionales 472⁴⁰.

Dentro del plazo legal otorgado, la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, no presentó alegatos de conclusión de conformidad con la información suministrada por el grupo Administrativo del ICBF Regional Bogotá, el 02 de mayo de 2023 como consta en la certificación emitida⁴¹.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, presentó su escrito de descargos en el cual expuso consideraciones respecto al desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio y se pronunció frente a cada uno de los hallazgos que componen los cargos endilgados, los cuales se enlistarán y serán analizados en la parte considerativa de la presente Resolución.

³³ Folios 211 al 213 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁴ Folio 220 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁵ Folios 222 al 223 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁶ Folio 226 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁷ Folio 233 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁸ Folio 226 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³⁹ Folio 228 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴⁰ Folio 233 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴¹ Folio 235 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 5430

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO DE CARGOS NO. 0167 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Entidad manifestó que la norma acusada como infringida referente al artículo 11 de la ley 1098 de 2006, no guarda ninguna coherencia con la situación fáctica descrita, ya que esta "se refiere a la posibilidad que tiene cualquier persona de exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de que el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes y para ello se obliga al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a definir los lineamientos, técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, es pues un derecho de los ciudadanos y un deber en cabeza del ICBF de establecer los lineamientos técnicos."

Así mismo, indicó en referencia al Auto de Cargos No. 0167 del 08 de septiembre de 2022 que frente a los numerales del artículo 58 de la Ley 3899 de 2010 que componen los cargos endilgados el Despacho no hizo claridad y no especificó en concreto si las conductas que se pretenden reprochar fueron causadas por acción u omisión esto frente al numeral 16; en el caso del numeral 19 no se detalló si la acusación es por no adoptar, o si lo es por incumplir o no dar a conocer a todos los funcionarios el código ético por lo que argumentó la defensa que, los cargos endilgados son muy amplios lo que no permite el ejercicio pleno de sus derechos de defensa, por cuanto desconoce el mandato del artículo 42 de la Resolución No. 3899 de 2010 en cuanto a que los cargos deben señalar, con precisión y claridad los hechos y las normas presuntamente violadas y cómo estas consagran varias modalidades alternativas, se debió optar por la que se consideró correspondía con la situación fáctica, lo que no se evidencia al revisar los hechos que soportan los fundamentos fácticos, y no se satisface la obligación de la claridad y precisión, pues nada se menciona al respecto.

Conforme lo anterior, consideró la Entidad que la enunciación amplia y generalizada vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, porque no se sabe cuál de las modalidades alternativas de las normas relacionadas fueron supuestamente infringidas por la Entidad, lo que afectaría el derecho a la defensa, por ello solicitó se declare la nulidad del Auto de Cargos No. "0167 de 2022"⁴².

DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

Al respecto, la Entidad solicitó que se tuviera en cuenta que "esta actuación administrativa sirvió para emprender un plan de mejoramiento para evitar que se lleguen a presentar este tipo de eventos, el cual ha venido siendo cumplido de manera eficiente."

Para finalizar, solicitó se proceda con el archivo de esta actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Resolución 3899 del 2010 al demostrarse que no hay una afectación mayor o grave a los deberes y obligaciones a cargo de la Entidad. De manera subsidiaria, solicitó la aplicación de la amonestación por escrito por

⁴² Folio 193 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 5150 11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

considerarla proporcional frente al único error que esta institución ha venido reconociendo, como quedó expuesto con anterioridad.

3. DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

En diligencia del 26 de diciembre de 2022⁴³ la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a solicitud de la Entidad, recibió el testimonio del señor **WILLIAM ALBERTO BERNAL GARCÍA**, por ende, procede el Despacho a traer a colación lo manifestado teniendo en cuenta el hallazgo al que hace referencia y que sustenta el Auto de Cargos No. 0167 del 08 de septiembre de 2022 así:

WILLIAM ALBERTO BERNAL GARCÍA

Profesión Contador público, Revisor fiscal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOIBALDI**.

Respecto del siguiente hallazgo:

2. Realizó ejecución indebida de los recursos del contrato de aporte dado que:
2.1. Efectuó pagos por concepto de arrendamiento en los meses de abril y mayo de 2020, por valor de dos millones seiscientos mil (\$2.600.000) pesos Mcte, en la sede administrativa de la modalidad.

El testigo manifestó que "se determina un presupuesto, porque este debe ser aprobado por el ICBF, ahí se determinan unos valores de arrendamiento, que se dividen en dos partes, uno corresponde a la utilización de la sede ubicada en el Municipio de Arbeláez, esta parte se denomina Operativa, y la segunda, para el arrendamiento de la parte administrativa en la ciudad de Bogotá, se determinan esos dos valores, basados en el uso y muy por debajo del costo real del arrendamiento, si se tiene en cuenta que los arrendamientos se pueden fijar basados en el avalúo catastral o comercial de los inmuebles, porque en el caso nuestro, no hay avalúos catastrales en razón a que se encuentran exentos por ser inmuebles de propiedad de entidades de la Iglesia Católica; dicho esto, ese presupuesto se prepara, se envía al ICBF, en sus cuantías y rubros, en las notas aclaratorias que exigen, se estipula para qué es el arrendamiento. Esos presupuestos son aprobados por la parte financiera del ICBF, en cada informe mensual que se envía se indica el uso que se le da al presupuesto, haciendo la aclaración que en ningún momento a la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOIBALDI**, se le ha impuesto alguna glosa por el pago de esos arrendamientos como tampoco ninguna observación, para que no se pudiera presupuestar.

Aclara que, el uso de la parte administrativa es utilizada para el desarrollo contable, inclusive se han hecho visitas desde la parte financiera para verificar cifras y evidencias, que son los soportes documentales de los pagos, siendo entonces que la parte procedimental se encuentra autorizada por el ICBF, de ahí que señale no estar de acuerdo con el concepto de que "hay un mal uso", ya que en su calidad de auditor y/o revisor fiscal, cuando se determina que hay un uso del presupuesto, se debe remitir al presupuesto que se hizo para ver si está o no dentro de las partidas que se han determinado, dicho esto, sintetiza las ideas en que: primero: las partidas se encuentran, segundo: están aprobadas, tercero: han tenido visitas administrativas, es

⁴³ Folios 222 al 223 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

decir auditorías al respecto, las cuales para el caso en concreto, asegura que sí se han realizado, adicionó que la investigada ha presentado mensualmente informes y no es el primer año en que la Fundación trabaja con el ICBF, y siempre ha funcionado de esa manera."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

En primer lugar, el Despacho descenderá en el examen de los temas generales que fueron presentados por la defensa. En segundo lugar, se analizarán los argumentos concretos para cada uno de los cargos y los hallazgos que lo conforman, bajo la metodología de cuadro.

4.1 INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO DE CARGOS No. 0167 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Despacho considera pertinente manifestar respecto a la solicitud realizada por la investigada, que en lo que corresponde al derecho administrativo vigente, **no procede por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía gubernativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas que ejerzan funciones públicas, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de un acto procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;** es decir, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo procede en los términos dispuestos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, el Auto de Cargos No. 0167 del 08 de septiembre de 2022, goza de presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 88, de la referida ley.

Bajo este precepto, considera igual el Despacho que es pertinente aclarar la contradicción expresada por la defensa, quien argumentó el incidente de nulidad bajo dos bloques argumentativos: (i) que la norma acusada como infringida, referente al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 no guarda ninguna coherencia con la situación fáctica descrita; (ii) En el Auto de Cargos no se señaló con precisión y claridad los hechos y las normas presuntamente vulneradas.

- (i) **Respecto a que la norma acusada como infringida referente al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 no guarda ninguna coherencia con la situación fáctica descrita**

Frente a las consideraciones realizadas por la defensa, considera el Despacho aclarar el propósito y el impacto del artículo 11 de la ley 1098 de 2006, que en su párrafo señala:

"PÁRRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así

Página 7 de 24

RESOLUCIÓN No.

0 5350 11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas". (Negrilla fuera del texto I)

Lo anterior que consigna la normativa, es un llamado obligatorio a que quienes presten el Servicio Público de Bienestar Familiar, cumplan con los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF con el fin de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes respecto a cada una de las modalidades establecidas en el ordenamiento jurídico definidos por el ICBF en el marco de la reglamentación que reza "EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS".

Por tanto, no es descontextualizado como lo afirma la defensa que se sustenten los cargos en este artículo, toda vez que este, como se mencionó con anterioridad, regula la obligación de dar cumplimiento a los lineamientos y demás normativa establecida el ICBF para el desarrollo de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de los operadores. Por tanto, contrario a los argumentos de la Entidad, la norma en mención tiene relación con la tipicidad de las faltas del procedimiento administrativo sancionatorio que debe adelantar el ICBF contra los operadores del servicio en cumplimiento de la función de Inspección, Vigilancia y Control.

(ii) En el Auto de Cargos no se señalaron con precisión y claridad los hechos y las normas presuntamente vulneradas.

La defensa indica que las faltas No. 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, endilgadas en el auto de cargos no son claras, detalladas y específicas, toda vez que, no se determinó frente a cada hallazgo si la conducta se realizó por acción o por omisión esto para el caso de la falta 16 y para la falta 19 si se había infringió por no adoptar, incumplir o no da a conocer el código ético, razón por la cual los cargos endilgados son muy amplios, cosa que no permitió el ejercicio pleno del derecho a la defensa, desconociendo así el mandato del artículo 42 Ibidem, vulnerando a su vez el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Respecto de lo anterior se advierte que la mención de las faltas se realiza conforme el principio de legalidad y tipicidad, ya que, si bien en el cargo endilgado se enuncia la presunta falta, conforme lo establece la Resolución No. 3899 de 2010, estas transgresiones se desagregan y aterrizan ya de forma específica frente al hallazgo evidenciado en el acápite denominado "4. CARGOS", el cual describe de manera precisa y clara la conducta reprochada, que además se determina de forma concreta la norma presuntamente vulnerada, por tanto no es necesario adecuar con mayor rigor la falta, ya que el debido proceso se garantiza en el sentido de que las faltas endilgadas se encuentren tipificadas en la norma con anterioridad a los hechos materia de investigación y al definir con claridad y especificidad los hechos constitutivos de la conducta reprochada por el ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, es precisó traer a colación el análisis que la Corte Constitucional realiza frente a la tipicidad de las faltas en el derecho administrativo sancionatorio manifestando que:

"Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la Administración, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido

Página 8 de 24

RESOLUCIÓN No. 0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal. En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. **Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad"**⁴⁴

Así las cosas, el Despacho sostiene que a la luz del artículo 47 del CPACA, en el Auto de Cargos No. 0167 del 08 de septiembre de 2022⁴⁵, se señalaron **(I) los hechos que lo originan**, lo cual sucedió al haberse enunciado que se efectuó visita de inspección el día 21 de julio de 2020, del cual se desprendió un acta e informe, que se puso de conocimiento a la Institución (acápites de antecedentes); **(II) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación**, esto es, la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**; **(III) las disposiciones presuntamente**

⁴⁴ Corte Constitucional, Sala plena; Sentencia C-032-2017; M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴⁵ Folios 174 al 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

vulneradas, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endilgado, se indicaron, uno a uno, los hallazgos evidenciados tales como disposiciones presuntamente infringidas del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V7, aprobado por medio de la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niños y Adolescentes del ICBF V5 y el Lineamiento Técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados V7; y **(IV) las sanciones o medidas que serían procedentes**, aspecto en el que se señaló de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, que trata de la competencia del ICBF para imponer las sanciones de suspensión y cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, según sea el caso, precisándose además que, para realizar la graduación de la sanción se evaluarían los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagran los criterios de graduación de la sanción aplicables al procedimiento.

En consecuencia, en lo que corresponde al debido proceso y al derecho a la defensa, debe tener claro el investigado que las actuaciones administrativas y el contenido del Auto de Cargos dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se adelantaron conforme a lo establecido en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016; surtiéndose a cabalidad la etapa de formulación de cargos con sujeción a la normativa que regula la materia, de allí que no se vulneró el derecho a la defensa porque el investigado conoció con el Auto de Cargos las faltas endilgadas, las conductas reprochadas que componen las faltas, las normas presuntamente vulneradas de manera concreta, ya que la Dirección General detalló las conductas vs la norma presuntamente vulnerada que componían el cargo endilgado, para dar mayor claridad y precisión a la entidad al momento de ejercer el derecho a la defensa.

Sin embargo, y en garantía de los derechos de la investigada, esta Dirección General revisó el proceso administrativo sancionatorio surtido, respecto del reproche expuesto por la defensa. Así las cosas, este Despacho considera que no se cercenó el derecho al debido proceso por lo cual, no se consideran de recibo los argumentos expuestos, por cuanto, los mismos fueron resueltos de fondo en el análisis de la nulidad propuesta, que en esta instancia, como ya se advirtió, no es procedente.

4.2 DEL PLAN DE MEJORA

La entidad solicitó que se tuviera en cuenta que "esta actuación administrativa sirvió para emprender un plan de mejoramiento para evitar que se lleguen a presentar este tipo de eventos, el cual ha venido siendo cumplido de manera eficiente."

Al respecto este Despacho considera, que en cuanto a la ejecución al plan de mejoramiento es importante aclarar, que este debe ser ejecutado por el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata, todas las medidas necesarias para continuar con la prestación del servicio público en óptimas condiciones

Página 10 de 24

RESOLUCIÓN No. 0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

y en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y por otro lado, se advierte que los hallazgos formulados constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y es competencia del ICBF determinar si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 Ibidem).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se implementaron acciones de mejoramiento para la no repetición y cierre.

Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio público de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política en el artículo 44), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos. De conformidad con lo anterior, el argumento de la defensa no está llamado a prosperar.

Por último, en cuanto a la solicitud subsidiaria de la aplicación de la amonestación, desde ya, advierte este Despacho que primero, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, dispone que el Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar puede optar por la suspensión o la cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento en razón de la calidad del operador y de la modalidad que tiene a cargo, siendo la cancelación y suspensión de la personería jurídica las sanciones más graves, seguida por la suspensión de la licencia que es la más leve. Y segundo que la decisión vendrá de la gravedad de los hallazgos, y en cumplimiento del principio de proporcionalidad se determinará la sanción, teniendo en cuenta las conductas que se logren probar, el grado o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y el grado de prudencia y la diligencia con que se hayan atendido los deberes.

4.3 ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0167 del 8 de septiembre de 2022⁴⁶, teniendo en cuenta, el acta e informe de la visita de inspección, los descargos y las pruebas documentales que obran dentro del expediente.

"CARGO PRIMERO: La **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** identificada con **NIT. 900.183.866-0**, presuntamente transgredió lo establecido en el **artículo 11 de la Ley 1098 de 2006**, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; y el **numeral 19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la

⁴⁶ Folios 174 al 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

Resolución 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los **artículos 7.** Protección Integral, **8.** Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **17.** Derecho a la vida, calidad de vida y un ambiente sano y **18.** Derecho a la integridad personal de la **Ley 1098 de 2006**, dentro la Modalidad Internado para la atención de niños y niñas de 2 a 11 años con derechos amenazados, o vulnerados en general.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios⁴⁷ y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el día 21 de julio de 2020."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. No se identificó el desarrollo de la totalidad de acciones definidas en la Guía de orientaciones del ICBF para la atención de los eventos de presunta agresión entre beneficiarios, dado que: M.M.G.S. (evento de 3 de marzo de 2020) 1.1. No se identificó el desarrollo del espacio de reflexión y establecimiento de compromisos con el niño involucrado de acuerdo con el pacto de convivencia. 1.2. No se establecieron las posibles causas de la situación presentada.	La Entidad en sede de descargos frente al hallazgo argumentó que: 1. "Este único hecho no permite explicar o sustentar por qué se cita como norma presuntamente vulnerada el numeral 16 ni tampoco explica el numeral 19 pues para nada menciona la situación relacionada con el Código ético" 1.1 Tal obligación no se realiza dado que al realizar el seguimiento de la situación presentada por parte de la Entidad y de la Defensora de Familia, se concluyó que la inflamación que presentó la niña, en su rostro, no se generó debido a un golpe generado por un compañero si no que se debió a un problema bucal, es pertinente aclarar que desde un primer momento este caso fue abordado por la Defensoría de Familia quien no consideró tomar acciones al demostrarse que no hubo un ataque intencional o culposo de alguno de sus pares. Por otra parte, manifestó que debe analizar lo indicado en la queja que dio origen al procedimiento, toda vez que en esta se puede identificar que los padres demostraron interés en aparentar que la inflamación de la niña se debía a un golpe con el objetivo de aprovechar la	Este Despacho se permite indicar que antes de entrar a evaluar el acervo probatorio del presente hallazgo que es el acta de visita⁴⁸ "anexo de la historia de atención"⁴⁹ y el informe de visita de inspección⁵⁰, que en lo que respecta a los numerales 1.1 y 1.2 este Despacho no procederá con el análisis, en aplicación con el fenómeno jurídico contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos o situaciones de riesgo presentada corresponden al 3 marzo de 2020, así como tampoco se realizará análisis en lo referente al evento de la beneficiaria M.M.G.S de los numerales 1.5, 1.6 y 1.7 porque los hechos obedecen al 3 de marzo de 2020. Dicho lo anterior, se procede entonces a pronunciarse en lo referente al evento de K.X.B.A, así: Evento K.X.B.A: De acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección del 21 de julio de 2020⁵¹ y las de evoluciones del área de Psicología del 15 de julio de los beneficiarios A.S.S.C., K.X.B.A y D.S.P.V⁵², se estableció que el 15 de julio de 2020, se presentó una agresión a la beneficiaria K.X.B.A la cual resultó lesionada en su ojo derecho (como se evidencia en la visita), por el beneficiario D.S.P.V, para lo cual el operador realizó la intervención psicológica por una parte a la beneficiaria agredida y por otra parte a A.S.S.C quien de forma errónea fue identificado como presunto agresor y posteriormente a D.S.P.V, quien fue quien causó la agresión. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que si bien es cierto para el numeral 1.3 está

⁴⁷ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

⁴⁸ Folios 16 al 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁹ Folio 25 al 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁰ Folios 70 al 82 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵¹ Folio 26 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵² Folios 44 al 46 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 5150

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
K.X.B.A., (evento de 15 de julio de 2020 - golpe en ojo derecho). 1.3. Se encontró inconsistencia en el registro de información de la formadora de vida, quien identificó al beneficiario A.S.S.C. (presunto agresor); el cual es diferente al beneficiario (D.S.P.V.) abordado por psicología en la institución. 1.4. No se identificó reporte de la novedad a la familia de la niña ni a la supervisión de contrato. En los dos casos, no se identificó: 1.5. Estudio de caso ni plan de acción. 1.6. Soporte de desarrollo de encuentro grupal para favorecer el establecimiento de conclusiones, estrategias y acuerdos de convivencia y respeto con todos los beneficiarios de la modalidad. 1.7. Informe dirigido a la autoridad administrativa y a la Supervisora del contrato acerca de los aspectos relevantes de la situación, el manejo dado por	situación para volver a tener a la niña en su hogar, por eso exageraron el hecho. Además obsérvese en la queja que la Señora dice que ha venido acudiendo a la Procuraduría General de la Nación, lo que denota la intención de afectar esta Entidad. También obsérvese el informe de visita de inspección en el numeral 2, en el cual los auditores indican que no es posible establecer si la lesión de la niña corresponde por caída, por agresión o por un problema bucal. Además está comprobado ante Defensoría de Familia, ante el odontólogo tratante y ante estas instancias que no se trató de una agresión si no de un problema bucal. Por tanto, se reitera que no se realizó espacio de reflexión y establecimiento de compromisos, dado que se concluyó que la inflamación que presentó la niña en su rostro, no se generó debido a golpe generado por algún compañero. Por ellos está justificada la omisión. 1.2 Frente a esta situación, se responde que Sí se establecieron las causas de la situación, siendo de estas por razones de salud y no originadas en una situación de violencia física, razón por la cual no se aplicó la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niño, niñas y adolescentesV5 en especial el numeral 4.5. 1.3 "Frente a ello se considera que, aunque la inconsistencia es real, hecho que no se niega la misma se debió a que al hacer el primer abordaje con el fin de aclarar la situación, se menciona que el autor de dicho acto fue S., razón por la cual la formadora hace el registro con el nombre de S.S., después de este registro y en línea de tiempo, ya con una mayor información, se constata	confirmado que en principio el operador abordó la situación con el presunto agresor de forma equivocada generando una inconsistencia en el registro de la información, también es cierto que a folio 46 del expediente reposa la intervención realizada por el área de psicología al beneficiario D.S.P.V quien para el evento mencionado fue el agresor. Es decir que, el operador abordó la situación con los niños, niñas y adolescentes implicados en la situación de agresión mencionada determinando el estado emocional y físico de los beneficiarios, como se observa en las evoluciones por el área de psicología de los dos niños involucrados. Así las cosas, se desvirtúa el numeral 1.3. Respecto el numeral 1.4 le asiste razón a la defensa en indicar que el lineamiento se refiere a reportar las situaciones de amotinamiento, y el evento de K.X.B.A, obedece a una situación de agresión, por tanto se desvirtúa el numeral 1.4. En referencia a los numerales 1.5, 1.6 y 1.7 respecto del evento de agresión de K.X.B.A, como lo reconoce la representante legal en su escrito de descargos se omitió llevar a cabo el estudio de caso en el cual se analizan los factores que dieron origen a la agresión lo cual impidió generar un plan de acción, así como realizar un encuentro grupal con los demás niños, niñas y adolescentes que participaron indirectamente o fueron testigos de la situación. Omisiones que no permitieron establecer estrategias y acuerdos de convivencia y respeto, así como evidenciar en el informe aspectos relevantes del manejo dado por el equipo de la modalidad y el plan de acción para remitirlo a la autoridad administrativa dentro de los 3 días calendario al evento. Ahora bien, respecto del argumento de la defensa en el que indica que se realizaron acciones de mejora para evitar nuevamente las omisiones presentadas, téngase en consideración como se manifestó en el acápite del cierre del plan de mejora, que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto y que esas acciones solamente confirman los hallazgos encontrados. Es decir que, conforme al análisis descrito este Despacho advierte que con los hechos probados en los numerales 1.5, 1.6 y 1.7 para

Página 13 de 24

RESOLUCIÓN No.

0 5150 11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
el equipo de la modalidad y el plan de acción, esto máximo a los tres (3) días después de presentados los eventos.	que se trata s de S.P., razón por la cual se genera inconsistencia". 1.4 "Al verificar las acciones establecidas en la guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes V5 en su numeral 4.8.1 Agresiones (peleas, riñas y lesiones), la misma indica "Informar a la familia o representante legal del niño, niñas o adolescente la situación de amotinamiento" situación que no se relaciona con el caso de la referencia por cuanto no fue amotinamiento, luego no surgía el cumplimiento de esta obligación." 1.5 "Teniendo en cuenta que el caso de la niña M.M desde la Entidad y acciones adelantadas no se consideró un acto de violencia física si no de salud, no se adelantaron las acciones tales como plan de caso, encuentro grupal e informe a autoridad administrativa y supervisora de contrato. Aunque es de aclarar que si se notificó oportunamente la novedad en salud tanto a la autoridad administrativa y supervisora de contrato vía correo electrónico. Soporte: Guía de orientación V5 numeral 4.5 – 4.8.1 (no aplican). Para el caso de la niña K.X.B, si se omitió este ítem por lo cual la Entidad como acción de mejora contempló dentro del Programa para la Prevención de Violencia infantil institucional, implementar las acciones referidas en la guía de orientaciones en su numeral 4.5 y 4.8.1 para evitar nuevamente esta omisión de la realización del estudio de caso y su plan de acción." 1.6 "Teniendo en cuenta que el caso de la niña M.M desde la Entidad y acciones adelantadas, no se consideró un acto de violencia física sino de salud, no se adelantaron las acciones tales como plan de caso, encuentro grupal e informe a autoridad administrativa y supervisora de contrato. Aunque es de aclarar	el caso de agresión de K.X.B.A el investigado incumplió la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes, V5 en el numeral 4.8.1, la cual establece que en para las situaciones de agresiones se debe realizar las siguientes acciones: - Llevar a cabo un estudio de caso en el cual se analicen los factores que dieron origen a las agresiones y generar un plan de acción; - Favorecer un espacio de mediación, análisis y reflexión de la situación, realizando encuentro grupal con los demás niños, niñas o adolescentes que participaron indirectamente o fueron testigos de la agresión, favoreciendo el establecimiento de conclusiones, estrategias y acuerdos que permitan la convivencia y el respeto, de acuerdo con lo establecido en los pactos de convivencia y - Generar un informe que contenga los aspectos relevantes de la situación, el manejo dado por el equipo de la modalidad y el plan de acción, y remitirlo a la autoridad administrativa y (a la Supervisor (a) del contrato (máximo a los tres (3) días calendario después de presentado el evento). Así mismo incumplió el Lineamiento técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 7, en cuanto al Código ético al no garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad, Código que se entiende como: "el conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y en el goce efectivo de sus derechos", así las cosas, la atención para ellos como para sus familias y redes vinculares de apoyo deben buscar el mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto de sus derechos, de allí, que la inobservancia de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento, previa investigación y desarrollo del debido proceso, al no desarrollar las acciones de prevención y atención en los eventos de agresión entre beneficiarios. Por tanto, la Investigada puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior

Página 14 de 24

RESOLUCIÓN No. 0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	que si se notificó oportunamente la novedad en salud tanto a la autoridad administrativa y supervisora de contrato vía correo electrónico." 1.7 "Teniendo en cuenta que el caso de la niña M.M desde la Entidad y acciones adelantadas, no se consideró un acto de violencia física sino de salud, no se adelantaron las acciones tales como plan de acción, pero si se notificó situación presenta con la niña a nivel de salud tanto a autoridad administrativa y supervisión de contrato." 1.6 y 1.7 Frente al caso de K.X.B si se omitió estos ítem, por lo cual la Entidad como acción de mejora contempló dentro del Programa para la prevención de violencia infantil institucional, implementar las acciones referidas en la Guía de orientaciones para evitar nuevamente la omisión de la realización de Informe dirigido a la autoridad administrativa y a la supervisora del contrato acerca de los aspectos relevantes de la situación, el manejo dado por el equipo de la modalidad y el plan de acción, esto máximo a los tres (3) días calendario después de presentados los eventos.	de los niños, las niñas y los adolescentes, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y 18. Derecho a la integridad personal de la ley 1098 de 2006, toda vez que al no desarrollar la totalidad de acciones de orientaciones para la atención de eventos de agresión se afecta el desarrollo integral acorde con la dignidad de los beneficiarios de la modalidad, por tanto no se garantiza la prevención de amenazas, el goce efectivo de sus derechos y el derecho a ser protegidos de todas acciones que causen daños o sufrimiento físico, ya que no realizar las acciones para mitigar el impacto de las agresiones y para enseñar a los niños, niñas y adolescentes como deben enfrentar sus problemas y conflictos puede ocasionar problemas en la forma en que ellos se relacionan con la sociedad al entender que la violencia es una conducta normal lo que afecta sus hábitos de vida, así como se puede crear en ellos un lenguaje errado de comunicación que los lleve a enfrentar con violencia los diferentes problemas que afronten en su vida cotidiana, de ahí la importancia de realizar las acciones determinadas en la Guía mencionada. Así las cosas, se declara probado parcialmente el hallazgo en cuanto a los numerales 1.5, 1.6 y 1.7 para el evento de agresión de la beneficiaria K.X.B.A, no sin antes advertir que frente al reconocimiento de la conductas por parte del Operador esto se tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción.

"CARGO SEGUNDO: La CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866-0, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 5.** "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos"; **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; y el **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido la disposición contenida en el **artículo 7.** Protección integral de la **Ley 1098 de 2006,** dentro la Modalidad Internado para la atención de niños y niñas de 2 a 11 años con derechos amenazados, o vulnerados en general.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el día 21 de julio de 2020."

Página 15 de 24

RESOLUCIÓN No.

0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	TESTIMONIOS PRACTICADOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2. Realizó ejecución indebida de los recursos del contrato de aporte dado que: 2.1. Efectuó pagos por concepto de arrendamiento en los meses de abril y mayo de 2020, por valor de dos millones seiscientos mil (\$2.600.000) pesos Mcte, en la sede administrativa de la modalidad. Nota 1: En la cuenta de cobro indicaba servicio de alojamiento niños en Bogotá. Nota 2: La sede administrativa ubicada en Bogotá no es la habilitada para la prestación del servicio, a pesar de ello, alojaron los niños.	Al respecto la Entidad argumenta que: la aseveración de ejecución de los recursos del contrato de aporte es improcedente, toda vez que ese pago en la sede administrativa obedece a un pago previamente aprobado en el presupuesto para el contrato No. 11-1308-2019, para el arriendo de la sede administrativa en la cual en algunas ocasiones los beneficiarios se aloja cuando tiene que venir a Bogotá por diversas situaciones, ya que la sede operativa se encuentra ubicada en Arbeláez-Cundinamarca.	El Revisor Fiscal de la Asociación en su testimonio indicó que: Se determina un presupuesto, porque este debe ser aprobado por el ICBF, ahí se determinan unos valores de arrendamiento, que se dividen en dos partes, uno corresponde a la utilización de la sede ubicada en el Municipio de Arbeláez, esta parte se denomina Operativa, y la segunda, para el arrendamiento de la parte administrativa en la ciudad de Bogotá, se determinan esos dos valores, basados en el uso y muy por debajo del costo real del arrendamiento, si se tiene en cuenta que los arrendamientos se pueden fijar basados en el avalúo catastral o comercial de los inmuebles.	Este Despacho encontró, al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del presente caso, esto es Acta de visita⁵³, numeral 4⁵⁴ "Presupuesto" y en el informe de visita de inspección⁵⁵, así como el análisis de las pruebas documentales presentadas con el escrito de descargos, que: En referencia a los hallazgos de este numeral teniendo en cuenta que los hechos de conocimiento por parte del operador de las situaciones de riesgo presentadas obedecen a abril y mayo de 2020 respectivamente, este Despacho no procederá con el análisis, en aplicación con el fenómeno jurídico contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En conclusión, se encuentra que, según el acervo probatorio los hallazgos identificados con ocasión de la visita de inspección realizada el 21 de julio de 2020, que fundamentaron el Auto de Cargos No. 0167 de 08 de septiembre de 2022, fueron probados, a excepción de los siguientes:

Cargo Primero

⁵³ Folios 8 al 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁴ Folio 20 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁵ Folios 70 al 83 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

- Parcialmente el hallazgo 1, toda vez que para los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.6 y 1.7 en el evento de M.M.G.S operó el fenómeno del artículo 52 de CPACA.

Cargo Segundo

- En su totalidad el hallazgo 2, toda vez que operó el fenómeno del artículo 52 de CPACA.

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019⁵⁶ trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.”⁵⁷ (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018⁵⁸, hace alusión a:

“4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente

⁵⁶ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵⁷ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constringimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁵⁸ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

RESOLUCIÓN No.

0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁵⁹ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁶⁰ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]" (Negrilla fuera del texto original)

Continúa el Despacho haciendo un análisis en el marco de **la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás y a propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁶¹** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021⁶² de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las**

⁵⁹ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

⁶⁰ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁶¹ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁶² Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

actuaciones que los involucren. En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”⁶³ (Negrilla fuera del texto original)

Por último la sentencia C-368 de 2014⁶⁴ de la Corte Constitucional ha establecido:

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

⁶³ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶⁴ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia C-368 del 11 de junio del 2010; M.P Alberto Rojas Ríos.

RESOLUCIÓN No.

0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos primero y segundo del Auto de Cargos No. 0167 de 08 de septiembre de 2022⁶⁵, la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, incurrió en: (i) No realizó el estudio de caso ni plan de acción para el evento de agresión presentado con la beneficiaria K.X.B.A (ii) No realizó el encuentro grupal para favorecer el establecimiento de conclusiones, estrategias y acuerdos de convivencia y respeto con todos los beneficiarios de la modalidad para el evento de agresión presentado con la beneficiaria K.X.B.A (iii) No realizó el informe dirigido a la autoridad administrativa y a la Supervisora del contrato acerca de los aspectos relevantes de la situación, el manejo dado por el equipo de la modalidad y el plan de acción para el evento de agresión presentado con la beneficiaria K.X.B.A. Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006. Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior,

⁶⁵ Folios 174 al 178 de la Carpeta de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	por lo tanto el operador debió el garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de los beneficiarios desarrollando el total de las acciones para la atención de situaciones de agresión. El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional. El derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano consagrado en el artículo 17 de la ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en el hallazgo son claramente vulnerantes a este derecho. El derecho a la integridad personal establecido en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, entendido como el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra distintas acciones o situaciones que propicien daños o maltratos a su integridad, incluso bajo la responsabilidad de las personas a cargo de su cuidado.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	La Entidad no obtuvo para sí o para tercero beneficio económico.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Revisado los procesos administrativos sancionatorios del ICBF se tiene que la Entidad, no es reincidente en la comisión de las infracciones aquí sancionadas.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	No hubo resistencia u obstrucción frente a la acción investigadora dentro del desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	No utilizó medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI , en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los Niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7 y la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes, V5 , para la modalidad internado, conforme al hallazgo probado para el Auto de Cargos No. 0167 de 08 de septiembre de 2022 ⁶⁶ .
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las	No hubo renuencia o desato en las órdenes impartidas

⁶⁶ Folios 174 al 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	En el escrito de descargos se tiene que la señora EDELMIRA HERNÁNDEZ CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.061.83, en calidad de representante legal de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, reconoció antes del decreto de pruebas las conductas de los numerales 1.5, 1.6 y 1.7 del hallazgo No. 1, lo que se tendrá en cuenta como atenuante.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Regional ICBF Bogotá mediante Resolución No. 2210 del 02 de noviembre de 2007⁶⁷ y Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de dos (2) años otorgada mediante Resolución No. 0300 del 26 de abril 2023⁶⁸, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se procede a sancionar a la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI identificada con NIT. 900.183.866 - 0 con la SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL otorgada por la Regional Cundinamarca, mediante Resolución No. 0300 del 26 de abril 2023 O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0, con la SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES de la Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada por la Regional Cundinamarca mediante Resolución No. 0300del 26 de abril 2023, O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual o lineamiento actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR DESVIRTUADOS los numerales 1.3 y 1.4 del hallazgo número 1, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR PROBADO el CARGO PRIMERO, en lo correspondiente al hallazgo número 1: numerales 1.5, 1.6 y 1.7, del Auto de Cargos No. 0167 de 08 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁶⁷ Folio 154 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁶⁸ Folios 238 al 241 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 5450

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad solicitado por el representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866 - 0**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI identificada con **NIT. 900.183.866 - 0**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866 - 0**, a través de su representante legal, **EDELMIRA HERNÁNDEZ CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.061.830, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico edelmiraher@gmail.com, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación⁶⁹; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual las Direcciones Regionales involucradas, deberán realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

ARTÍCULO DÉCIMO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente

⁶⁹ Folio 185 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 5150

11 JUL 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con NIT. 900.183.866 - 0

Acto Administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** y su apoderado, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co; correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 JUL 2023

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Martha Lucia Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Nestor Castro	Abogada Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000176921

Bogotá D.C., 2023-07-12

Señora
EDELMIRA HERNÁNDEZ CARVAJAL
Representante legal
CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI
Correo electrónico: edelmiraher@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución No. 5450 - 2023 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** identificada con **Nit. 900.183.866-0**.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar si lo prefiere el recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales deberán ser radicados ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o a los correos electrónicos: atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Abogada Líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023 (12 folios)



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 56482
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario: edelmiraher@gmail.com - edelmiraher@gmail.com
Asunto: 202310300000176921
Fecha envío: 2023-07-13 08:26
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/13 Hora: 08:27:40	Tiempo de firmado: Jul 13 13:27:40 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/13 Hora: 08:27:41	Jul 13 08:27:41 e1-205-282cl postfix/smtp[9836]: 202951248804: to=<edelmiraher@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=1.1, delays=0.16/0.09/0.15/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689254861 w4-20020a0c9c44000000b006213d2222b6si3016148qve.277 - gmail)
● El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/07/13 Hora: 08:34:16	Dirección IP: 66.249.88.136 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
● Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/13 Hora: 08:35:30	Dirección IP: 179.19.139.181 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000176921

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000176921 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Resolucion_No._5450_-
_2023_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Casa_Familia_Maria_Magdalena_Frescobaldi.pdf
202310300000176921_-_FRESCOBALDI_firmada.pdf

Descargas

Archivo: Resolucion_No._5450_-
_2023_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Casa_Familia_Maria_Magdalena_Frescobaldi.pdf desde: 179.19.139.181 el día: 2023-07-13 08:40:40
Archivo: Resolucion_No._5450_-
_2023_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Casa_Familia_Maria_Magdalena_Frescobaldi.pdf desde: 179.19.139.181 el día: 2023-07-13 08:40:48
Archivo: Resolucion_No._5450_-
_2023_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Casa_Familia_Maria_Magdalena_Frescobaldi.pdf desde: 161.10.220.146 el día: 2023-07-13 19:39:50
Archivo: Resolucion_No._5450_-
_2023_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_seguido_contra_Casa_Familia_Maria_Magdalena_Frescobaldi.pdf desde: 161.10.220.146 el día: 2023-07-13 20:51:51
Archivo: 202310300000176921_-_FRESCOBALDI_firmada.pdf desde: 179.19.139.181 el día: 2023-07-13 08:35:48
Archivo: 202310300000176921_-_FRESCOBALDI_firmada.pdf desde: 161.10.220.146 el día: 2023-07-13 20:51:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

RV: Recurso de reposición frente a resolución 05450 impuesta a la Institución Casa Familia María Magdalena Frescobaldi ,

ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>

Vie 28/07/2023 9:25 AM

Para: Karen Lorena Rubio Cubillos <Karen.Rubio@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

RESPUESTA SASIONATORIO 2(1).pdf;

De: Edelmira A <edelmiraher@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 21:12

Para: ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Edelmira A <edelmiraher@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición frente a resolución 05450 impuesta a la Institución Casa Familia María Magdalena Frescobaldi ,

No suele recibir correos electrónicos de edelmiraher@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

ICBF

SEDE NACIONAL

Cordial saludo

Adjunto recurso de reposición frente a resolución 05450 impuesta a la Institución Casa Familia María Magdalena Frescobaldi ,perteneciente a Regional Bogotá, ubicada en el municipio de Arbelaez Cundinamarca.

Quedo atenta a su respuesta

Cordialmente



Edelmira Hernández Carvajal

Directora - Casa Familia María Magdalena Frescobaldi

Institución De Protección del ICBF

Teléfono : 3176756794/3175108930/3176756794



Libre de virus www.avg.com

RESOLUCIÓN No. 2887

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866-0**"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numeral 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con NIT. 900.183.866-0 teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con NIT. 900.183.866-0, mediante la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023¹, por medio de la cual se decidió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866 - 0**, con la **SUSPENSIÓN** por el término de **UN (1) MES de la Licencia de Funcionamiento Bienal** otorgada por la Regional Cundinamarca mediante Resolución No. 0300 del 26 de abril 2023, **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual o lineamiento actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

(...)

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR PROBADO el CARGO PRIMERO, en lo correspondiente al hallazgo número **1: numerales 1.5, 1.6 y 1.7**, del Auto de Cargos No. 0167 de 08 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

. (...)".

El referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, el

¹ Folios 243 al 254 Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2867

28 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866-0**"*

13 de julio de 2023², de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente³.

Estando dentro del término legal, la representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2023⁴, interpuso recurso de reposición⁵ en contra de la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, en el que expone las razones por las cuales considera que se debe reponer la decisión.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** en el escrito contentivo del recurso de reposición, mediante el cual estructuró su defensa de la siguiente manera:

En primer lugar, la representante legal manifestó que presentaba recurso de reposición frente a los artículos contenidos en la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, por lo que procedió a traer a colación los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, los cuales hacen referencia a la parte resolutive de la resolución recurrida.

Seguidamente, solicitó revocar en su integridad el artículo primero de la resolución recurrida y dejar sin efecto la misma, indicando que solo se referiría a dicho artículo, el que impone la sanción, toda vez que si se repone y revoca el artículo primero, los otros artículos por ser consecuencia del primero, quedarían sin efecto.

De tal manera, procedió a indicar que la decisión sancionatoria está fundamentada en un "informe de la procuradora 152 judicial 11 de familia de Bogotá remitiendo a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad copia de la queja relacionada con presuntas situaciones de maltrato entre beneficiarios al interior de la casa familia maría magdalena FRESCOBALDI en la modalidad internado, con sede administrativa ubicada en Bogotá, barrio Normandía y en sede operativa ubicada en la vereda san Antonio, vía santa bárbara, finca el cortijo, municipio de Arbeláez, departamento de Cundinamarca". Adicional a lo anterior, manifestó que "aparentemente, la señora directora en su escrito no hace relación exacta la fecha en que pudieron haber ocurrido los hechos y no discriminó en cuál de los dos lugares, Bogotá o Arbeláez, presuntamente éstos ocurrieron."

Luego indicó que "con mucha posterioridad a la ocurrencia de los hechos, por medio del auto 7 del 17 de julio del 2020, la jefe ordenó realizar visita de inspección de la oficina de aseguramiento a las dos sedes de la casa familia maría magdalena FRESCOBALDI para confirmar o desvirtuar una presunta indebida prestación del

² Folio 256 y 257 de la carpeta No. 2 de la entidad

³ Folios 185 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁴ Folio 258 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁵ Folios 259 al 261 de la carpeta No. 2 de la entidad.



RESOLUCIÓN No. 2867 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866-0**"

servicio que fue motivo de la queja por parte del operador, visita que fue realizada en la sede administrativa y en la sede operativa en Arbeláez."

Por otra parte, procedió a indicar que en la resolución recurrida se realizó un relato de las actuaciones ocurridas desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el Auto de Pruebas que finalizó con la mención que la entidad no presentó alegatos de conclusión. Asimismo, indicó que en la resolución recurrida se hizo referencia al incidente de nulidad presentado, al plan de mejoramiento, a la solicitud de archivo, a los testimonios practicados "y de allí partió para las consideraciones para imponer la sanción".

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En este acápite, la entidad manifestó que para imponer la sanción el ICBF acudió a un rito sancionador soportado en el cumplimiento del principio de legalidad, sin embargo, no se establece "por qué medio llega a tan difícil conclusión", por lo que, la entidad "encuentra que para imponer la sanción hoy recurrida, a pesar de detallar farragosamente una serie de eventos, no pudo argumentar sólida y jurídicamente ninguno de los motivos por medio de los cuales pueda llegarse como hechos jurídicamente relevantes a una decisión sancionatoria a voces del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Por ello, consideró que en la resolución recurrida no se estableció con rigurosidad que los hechos tuvieran la contundencia que amerita una decisión sancionatoria de la naturaleza a la que se llegó. Así las cosas, la representante legal de la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI solicitó revocar en su integridad la decisión recurrida.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar en detalle cada uno de los asuntos presentados en el recurso de reposición por la representante legal de la entidad **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, es importante destacar que dicho recurso cumple con los requisitos estipulados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar y abordar cada punto de manera detallada, así:

- En relación con la remisión de la denuncia por parte de la Procuradora 152 Judicial II de Familia:

Sea lo primero aclarar que el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** no se inició por la denuncia formulada por la Procuraduría Judicial de Familia, como lo manifiesta la entidad. Dicha denuncia se constituyó tan sólo en el mecanismo que permitió activar las actuaciones administrativas a cargo del ICBF, entre las que se encuentran, por supuesto, la acción de inspección ejercida por parte del equipo de la

RESOLUCIÓN No. 2887

28 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866-0**"*

Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF que realizaron la visita de inspección a las sedes de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**. A través de dicha visita de inspección, no sólo se indagó sobre los hechos motivo de la denuncia, sino que también se verificó el cumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías y protocolos expedidos por el ICBF y en general de la normatividad vigente aplicable a la modalidad de servicio y población atendida. En ese sentido, se resalta que de esta forma se evidenciaron los dos (2) hallazgos de naturaleza sancionatoria que dieron origen al proceso sancionatorio.

En este punto, resulta necesario señalar que la actuación administrativa es diferente al proceso administrativo sancionatorio y que dicha actuación administrativa puede iniciarse de oficio, a través del ejercicio de las acciones de vigilancia o por denuncias o informes de personas naturales o jurídicas, respecto del incumplimiento de los requisitos exigidos en los manuales, lineamientos y guías técnicas establecidas por el ICBF para la modalidad, programa o servicio.

En el marco descrito, se reitera que resulta necesario tener en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio adelantado **versó única y exclusivamente** sobre los hallazgos evidenciados en la visita de inspección desarrollada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, hallazgos que resultan ser la base fáctica de la formulación del Auto de Cargos. Es decir, que la denuncia de la Procuradora Judicial de Familia no es el motivo por el cual se determinó iniciar el procedimiento sancionatorio, sino, que éste se inició a partir de la identificación de situaciones constitutivas de infracción a la norma en el marco de la visita de inspección realizada, hechos que por sí mismos, además de contrariar las normas especializadas que regulan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, tienen la capacidad de poner en riesgo o lesionar los bienes jurídicos de los usuarios.

De lo descrito se deduce entonces que el motivo de apertura de la presente actuación administrativa no es la denuncia, sino la identificación de hallazgos de naturaleza sancionatoria en la visita de inspección, que fueron sometidos a votación del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, cuerpo colegiado que determinó que era necesario dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

De tal manera, la fecha y el lugar en los que se evidenciaron los hallazgos que dieron origen al Auto de Cargos No. 0167 del 8 de septiembre de 2022, están consagrados en el acta de la visita de inspección del 21 de julio de 2020⁶. Al respecto, cabe resaltar que lo establecido en dicha acta fue de pleno conocimiento por parte de la representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, dado que la misma también suscribió dicho documento. En ese sentido, este Despacho estima relevante señalar que el acta es el documento que da cuenta del desarrollo de la visita de inspección la cual, como bien lo menciona la recurrente, fue ordenada mediante Auto No. 7 del 17 de julio de 2020 con el objeto, como ya se indicó, de confirmar o desvirtuar el presunto

⁶ Folios 16 al 28 de la carpeta No.1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 2887

28 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866-0**"*

incumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidos por el ICBF y en general de la normatividad vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio.

Por lo anterior, se reitera que las conductas endilgas no son las denunciadas por la Procuraduría, sino las encontradas en la visita de inspección, nominadas como hallazgos sancionatorios. Así las cosas, los argumentos sustentados en el recurso de reposición no están llamados a prosperar.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con lo expuesto por la entidad al señalar que no son claras las razones por las cuales se adoptó la decisión de sancionar, este Despacho se permite señalar que el proceso administrativo sancionatorio que se adelantó en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** versó sobre la falta de idoneidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, de quien se esperaba, como parte de sus deberes, una alta rigurosidad y exigencia en la prestación del servicio al ser los usuarios del mismo una población constitucionalmente protegida.

Así las cosas y a la luz de lo establecido en el artículo 47 del CPACA, en el Auto de Cargos No. 0167 del 08 de septiembre de 2022 se estableció lo siguiente, de conformidad con lo requerido en la norma referida: (I) los hechos que lo originan -lo cual sucedió al haberse enunciado que se efectuó visita de inspección el día 21 de julio de 2020, del cual se desprendieron un acta e informe que se pusieron en conocimiento de la entidad (acápites de antecedentes); (II) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, esto es, la CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI; y (III) las disposiciones presuntamente vulneradas, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endilgado.

De otro lado, la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, debatió todos y cada uno de los argumentos que fueron expuestos por parte de la entidad en su defensa, considerando de igual manera las pruebas que fueron incorporadas y que fueron requeridas en el memorial de descargos, así como el análisis de los argumentos presentados en la etapa procesal respectiva. Igualmente se realizó el análisis de las normas infringidas versus los hechos probados.

En ese orden de ideas, previo a la adopción de una decisión de fondo, se discutieron uno a uno los elementos técnicos, jurídicos y probatorios, asegurando no haber violentado el debido proceso. De tal forma y al hacer un análisis integral de la decisión recurrida se tiene que las consideraciones del Despacho apuntaron a recoger todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho que fueron esgrimidos con los cargos formulados por el ICBF y los descargos por parte de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 2887 28 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866-0**"*

En relación con este tema en materia administrativa sancionatoria, el principio de proporcionalidad se ve reflejado en el cumplimiento de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 y las consignadas en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 3, esto es, en el cumplimiento estricto al debido proceso y a los principios intrínsecos que se encuentran inmersos, por tanto, la Corte Constitucional ha dicho que:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente– imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."⁷

En ese sentido, al momento de imponer sanciones por parte de la administración, ésta se debe regir por las normas que regulan la materia en cumplimiento del principio de legalidad. Para el caso de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el ICBF en contra de los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, el procedimiento está regulado por las normas plasmadas por el Legislador en la Ley 1437 de 2011, por tanto, las decisiones que se toman reflejan el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 42 y 44 del mismo estatuto.

De allí que, el artículo 42 ibidem establece: la obligación de i) escuchar a los interesados, ii) analizar las pruebas obrantes en el proceso y iii) motivar la decisión tomada; en tanto el artículo 44 establece: la obligación de que las decisiones sean adecuadas a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003 ha expresado:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."⁸

Ahora bien, las sanciones que impone el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el marco del ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control, fueron consagradas por el Legislador en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 así:

"ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes

⁷ Corte Constitucional sala cuarta de revisión: Dr. Jaime Córdoba Triviño; sentencia T – 1263 DE 2001 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil uno (2001).

⁸ Corte Constitucional; Sala Plena; sentencia C-125 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN No. 2867

28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866-0**"

legales, alberguen o **cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.**

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar **competente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, **suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.**" (Negrilla fuera de texto original).

Por ende, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al imponer una sanción puede optar por cancelar o suspender las personerías jurídicas o las licencias de funcionamiento previamente otorgadas, así que para garantizar el principio de proporcionalidad, la sanción se debe imponer salvaguardando el debido proceso, teniendo en cuenta el juicio de adecuación que implica que la medida sea la más idónea a los fines esperados por la administración, por lo que deben estar debidamente motivadas pues de lo contrario vulnerarían el debido proceso y en consecuencia el principio de proporcionalidad.

Por otra parte, la doctrina⁹ ha expresado que una de las manifestaciones del principio de proporcionalidad son los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que asigna a la administración un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción a imponer que considere los criterios allí señalados y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (dosificar) la sanción, según sea el caso.

En relación con la resolución recurrida, se observa que en la imposición de la sanción se guardaron las garantías del debido proceso, toda vez que se analizaron los criterios para la graduación de la sanción enmarcados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así pues, se estudió el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, en punto a cada derecho fundamental que se referenció posiblemente vulnerado en el auto de cargos, denotando que con las conductas probadas se pusieron en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006; en el mismo sentido, el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se aplicaron las normas legales pertinentes por parte de la entidad, teniendo que la conducta de la misma no correspondió a la debida observancia de los deberes ya que incumplió con lo prescrito en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad internado. De manera adicional, consideró este Despacho, como atenuante, el hecho que la entidad reconoció antes del decreto de pruebas las conductas de los numerales 1.5, 1.6 y 1.7 del hallazgo No. 1.

Así las cosas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el curso del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **CASA FAMILIA MARÍA**

⁹ Laverde Álvarez, Juan Manuel; Manual del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, 2018, Colombia, p.150

RESOLUCIÓN No.

2887

28 JUN 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866-0**"*

MAGDALENA FRESCOBALDI, respetó las garantías constitucionales y legales, siguiendo las normas que regulan el proceso, fundamentando la decisión en los hechos acaecidos en la visita de inspección realizada a la entidad – de la cual, como ya se indicó, existe un acta firmada por la representante legal, quien desde ese mismo instante conoció los hechos que afectan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar-, lo anterior, se tuvo en cuenta al momento de imponer la sanción.

Sumado a lo anterior, dicha decisión estuvo debidamente motivada en las situaciones fácticas y jurídicas que originaron el proceso, que se encontraron probadas luego de un análisis probatorio y jurídico debidamente realizado por el Despacho, por lo que se concluye que la sanción impuesta en el artículo primero de la resolución recurrida está debidamente motivada en un análisis de legalidad conforme a la realidad del proceso.

Conforme al estudio argumentativo, la sanción impuesta es proporcional a la falta cometida, la misma no fue impuesta por arbitrariedad de la Administración sino en búsqueda de la protección de los derechos de los niños y niñas, salvaguardando el debido proceso y el principio de legalidad, pues claramente se enunciaron las conductas transgresoras, las normas afectadas y la sanciones aplicables, todo esto basado en las pruebas obtenidas de las que se dejó constancia durante todo el trámite procesal y de las que el operador tiene pleno conocimiento, actuaciones que demuestran la conducta reprochable generadora de sanciones.

Téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política en el artículo 44), exige de los operadores y del ICBF (en el marco del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

En consecuencia, este Despacho no comparte lo dicho por el operador **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, toda vez que el fallo sancionatorio se emitió en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Preciado lo anterior, el Despacho encuentra que los argumentos no están llamados a prosperar porque no cuentan con asidero jurídico para desvirtuar la sanción impuesta, la cual está debidamente motivada en la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023 y con base en ello, así se confirmará en la parte resolutive de este aco administrativo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 2867 28 JUN 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866-0**"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

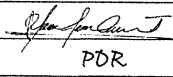
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la representante legal de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, identificada con **NIT. 900.183.866-0**, a través de su representante legal, **EDELMIRA HERNÁNDEZ CARVAJAL** o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico edelmiraher@gmail.com de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación¹⁰ de conformidad con los artículos 56, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 JUN 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Maria Margarita Muñoz Mendoza	Asesora Dirección General	
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Jefe Oficina Asesora Jurídica(E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Lina Zoraida Marín Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	LTM

¹⁰ Folio 185 de la carpeta No. 1 de la entidad.

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000202431

Bogotá D.C., 2024-07-02

Señora:
EDELMIRA HERNÁNDEZ CARVAJAL
Representante Legal y/o quien haga sus veces
CASA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI
Email: edelmiraher@gmail.com

Referencia: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2867 DEL 28 DE JUNIO DE 2024

Respetada señora Edelmira,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 2867 del 28 de junio de 2024, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 5450 del 11 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** identificada con NIT. 900.183.866-0”* a la Representante legal de la entidad **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI**, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviades Torres- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 2867 del 28 de junio de 2024 (09 folios)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	476251
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Destinatario:	edelmiraher@gmail.com - edelmiraher@gmail.com
Asunto:	202410300000202431
Fecha envío:	2024-07-02 16:32
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/07/02 Hora: 16:33:24	Tiempo de firmado: Jul 2 21:33:24 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/07/02 Hora: 16:33:25	Jul 2 16:33:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[8728]: 97B2E124881A: to=<edelmiraher@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.31.27]:25, delay=0.84, delays=0.13/0/0.15/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1719956005 d75a77b69052e-4465dfa53d0si92447641cf.174 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/07/02 Hora: 19:48:09	Dirección IP: 74.125.210.200 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/02 Hora: 19:49:06	Dirección IP: 181.51.91.11 Colombia - Caqueta - Florencia Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: 202410300000202431



Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000202431 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2867_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_adtivo_sancionatorio_contra_Casa_Familia_Maria_Magdalena_Frescobaldi.pdf	af390d740cf090dd421b04222e5c7bd93cb9c41b99ade914d4f4d46892d71f89
202410300000202431_NOTIFICACION_ELECTRONICA_FRES COBALDI.pdf	192814dc237dbabce5a555f7505ab37dd07c31035f269104c3c2602a5671f04e



Descargas

Archivo: 2867_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_adtivo_sancionatorio_contra_Casa_Familia_Maria_Magdalena_Frescobaldi.pdf **desde:** 181.51.91.11 **el día:** 2024-07-02 19:49:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 5450 del 11 de julio de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CASA FAMILIA MARÍA MAGDALENA FRESCOBALDI** identificada con **NIT 900.183.866-0**", la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 13 de julio de 2023, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2867 del 28 de junio de 2024 y notificada electrónicamente a la entidad el 02 de julio de 2024.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los tres (03) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN.

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad